

CONSTANCIA: Para su conocimiento señor Juez, le informo que en el presente proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2021, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de las sociedades ROLFORMADOS S.A.S., LEGUZ S.A.S. y la persona natural CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA (archivo 03 del expediente digital). Sin embargo, las mentadas sociedades fueron excluidas del presente proceso, por haber sido admitidas en procesos de Liquidación Judicial Simplificada y Reorganización Ordinaria, respectivamente, ante la Superintendencia de Sociedades (archivo 17 y archivo 6, página 13, del expediente digital, correspondientemente), disponiéndose la continuación del proceso, únicamente respecto a CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA (archivo 20), quien de paso, se encuentra notificado electrónicamente mediante mensaje de datos, a partir del 21 de mayo de 2021, conforme al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020, puesto que acusó recepción del correo el 18 de mayo de 2021 y los días 19 y 20 de mayo de 2021 fueron los siguientes a la recepción, constancias aportadas y que obran en el Archivo 05, página 10 del expediente digital; términos que vencieron en forma suficiente sin que procedieran a pagar o proponer excepciones frente al mandamiento de pago. Se verificó en el Software de gestión y no aparece escrito presentado por la parte ejecutada.

Octubre 27 de 2021.

Santiago Cardona

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2215

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00090-00

## 1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de las sociedades ROLFORMADOS S.A.S., LEGUZ S.A.S. y la persona natural CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA), se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2021 (archivo 03 del expediente digital). Sin embargo, las mentadas sociedades fueron excluidas del presente proceso, por haber sido admitidas en procesos de Liquidación Judicial Simplificada y Reorganización Ordinaria, respectivamente, ante la Superintendencia de Sociedades (archivo 17 y archivo 6,

**RADICADO N° 2021-00090-00**

página 13, del expediente digital, correspondientemente), disponiéndose la continuación del proceso, únicamente respecto a CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA (archivo 20), siendo debidamente notificado el ejecutado, como se verifica en la constancia secretarial que antecede, sin que dentro del término procediera al pago u oponerse a las pretensiones.

**1. CONSIDERACIONES**

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.)

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en al auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2. DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, identificado con cédula 70'043.747, como se indicó en el auto de apremio N°0737 del 26 de abril de 2021 (archivo 03 del expediente físico)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que

**RADICADO N° 2021-00090-00**

posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante, junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P.)

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00). Por secretaría procédase con la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 51** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

**RADICADO N° 2021-00090-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a9c710ca9bc53ee7a4dc77916dcf84c6b37ee53b9ba06fa85bb1cbd3c5d8b2**

Documento generado en 27/10/2021 04:00:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**